

Grupo Interamericano de

Reflexión Científica



Derecho de las sucesiones

Buenos Aires, 2009

Dra. Carolina Paula Leone

Estudios

2008 Profesorado Universitario,
Universidad Argentina John F. Kennedy

2007 Postgrado en Derecho y Management del De-
porte, Universidad Católica Argentina, U.C.A.

2006 Abogada, Universidad Argentina John F.

Kennedy

1999 Técnico Superior en Periodismo Deportivo,
DeportEA

Experiencia

2008/ Docente Universitaria en materia Derecho
Civil en Universidad Jhon F. Kennedy

2007/08 Estudio Jurídico Leone (Ciudad Autónoma

de Buenos Aires)

2006/08 Estudio Jurídico Leone- Sáenz (Quilmes, Bernal)

2006 Estudio Jurídico Valcárcel y asoc.

2003-2006 Empresa Angel Leone

1999-2003 Trabajos en distintos medios radiales, televisivos y gráficos.

Cursos-seminarios

“Congreso Internacional de Derecho del Deporte” realizado del 13/09/2007 al 15/09/2007 en el Palacio Rodríguez Peña de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de la Universidad Argentina Interamericana (U.A.I.)

Jornada “Derecho y deporte. Agente de jugadores. Fideicomiso para entidades deportivas”, realizado el 27 de Septiembre de 2006, en la Bolsa de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Jornada “Derecho laboral hoy. Régimen indemnizatorio. Solidaridad laboral”, realizado el 27 de septiembre de 2006, en la Bolsa de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Seminario “Divorcio-Relaciones de familia-Sociedades de familia-Contingencias-Cuestiones procesales: Simulación y fraude”, realizado en la Universidad del Museo Social Argentino (U.M.S.A.), el 25 de Septiembre de 2006

Seminario intensivo “Derecho del consumidor y la empresa”, realizado los días 19 y 20 de octubre de 2006 por Lexis Nexis.

Curso “Previsional/SICAM” realizado en el salón San Martín el día 11 de enero del 2007

Seminario “Sistema Punitivo Sancionador- Régimen de faltas”, realizado en el salón Purg Sang el día 21 de marzo del 2007.

-Miembro fundador del Grupo Interamericano de Reflexión Científica.



DERECHO DE LAS SUCESIONES

Concepto: La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero.

Especies:

a- legítima: cuando la ley llama a los sucesores para recibir la herencia

b- testamentaria: cuando se dejó testamento

Los sucesores son las personas a las cuales se transmiten los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre.

Aceptación.

Aceptación tácita = aceptación pura y simple de la herencia.

El sucesor universal no puede aceptar la herencia con beneficio de inventario, cuando hizo acto de heredero puro y simple. Ejemplo: si vendió bienes de la sucesión sin las formalidades indispensables (pierde el beneficio de inventario).

Caracteres:

- Unilateral. Por parte del titular.
- Indivisible. No se puede aceptar una parte de la herencia.
- Irrevocable. Importa la renuncia irrevocable a repudiar la herencia.
- De efectos retroactivos. Al momento de la apertura de la sucesión.

Puede ser:

- Pura y simple o
- Con beneficio de inventario (derecho concedido al heredero de aceptar la herencia obligándose por las deudas del causante únicamente hasta la concurrencia del valor de los bienes que recibe)

Renuncia

La renuncia resuelve la vocación hereditaria juzgándose al titular del llamamiento como no habiendo sido nunca heredero.

Caracteres:

- Expresa. No se presume.
- Formal. Debe ser hecha en escritura pública.
- Unilateral. No se requiere la voluntad de los coherederos.
- Irrevocable. Ya que el renunciante será considerado no heredero.
- Indivisible. Implica toda la herencia.
- Pura y simple. No admite modalidades.

Separación de patrimonios: El beneficio de inventario es un modo de aceptación para

el heredero, en virtud del cual el patrimonio de la herencia no pierde su unidad y a la vez, no se confunde con el patrimonio del heredero.

Derecho De Opción

La apertura de la sucesión es un hecho: la muerte del titular del patrimonio.

El patrimonio se atribuye desde la apertura a quienes, siendo titulares de la vocación hereditaria, están posibilitados (por la llamada delación) para aceptar o renunciar a la calidad de herederos.

Sucesores

Herederos: legítimos (forzosos) y testamentarios o instituidos.

La sucesión es legítima cuando es deferida por la ley. La sucesión es testamentaria cuando lo es por voluntad del manifestada en testamento válido.

La herencia de una persona puede deferirse por voluntad del hombre en una parte, y en otra por disposición de la ley (mixta)

Legatarios: los que en el testamento reciben una liberalidad del causante.

Legatarios de cuota: reciben una cuota o parte alícuota de los bienes.

Diferencias entre Herederos y Legatarios

Heredero: como sucesor puede hacer adquisiciones o pérdidas, no sólo adquisiciones. Continúa en la persona del causante

Legatario: es un adquirente, es sucesor si adquiere lo que se le legó. No recibe una parte de la herencia en abstracto. No continúa en la persona del causante

Adquisición

- Del heredero: la sucesión universal implica la indivisibilidad del patrimonio del causante. Si hay más de un heredero cada uno tiene vocación al todo. Hay una hereditaria. El conjunto de cuotas abstractas integra el todo ideal sobre el que recae el objeto de la adquisición hereditaria. Indivisibilidad de la adquisición: el título hereditario es indivisible y la de la comunidad hereditaria también.

- Del legatario: legado (es la atribución patrimonial mortis causa que hace el causante en el testamento a favor de alguien). Recae sobre bienes particulares. Los legados no se pagan hasta que no se pagan las deudas. Cuando se trata de una cosa determinada el legatario es propietario de ella desde del testador aunque no tenga la posesión de la misma, la que se pedirá al heredero o albacea encargado de cumplir los legados.

Legado De Cuota

Además de los herederos y de los legatarios particulares, el causante puede, en su testamento, deferir a título de legado, una cuota o parte alícuota de la herencia (el tercio, el cuarto, etc.).

El legatario particular no está autorizado a: promover el juicio sucesorio, peticionar medidas precautorias para proteger los bienes, intervenir como parte en cuestiones sobre la inclusión o exclusión de bienes.

Apertura De La Sucesión

Apertura. la sucesión se abre en las legítimas y testamentarias desde la muerte del causante, o por la presunción de muerte, en los casos que prevé la ley. Muerte, apertura y transmisión (adquisición) es un mismo instante.

Vocación Hereditaria

Es el llamamiento a la adquisición. Puede provenir de la ley (sucesión legítima) o por testamento (sucesión testamentaria).

Ordenes Del Llamamiento Hereditario

1) Descendientes.

2) Ascendientes (solos o en concurrencia con el viudo o viuda. Heredan por partes iguales.)

Si no hay padre y madre, concurren los ascendientes más próximos en grados, aunque sean de distintas líneas. Heredan por partes iguales.

3) Parientes colaterales hasta el cuarto grado (los hermanos sólo heredan a falta de descendientes, ascendientes o cónyuge. El medio hermano recibe la mitad de lo que le corresponde al hermano de doble vínculo).

Dentro de cada orden, el pariente más cercano en



grado, excluye al más remoto, salvo el derecho de representación.

A su vez, cada orden es excluyente de los anteriores.

El conjunto de sucesibles es llamado simultáneamente al momento de la apertura de la sucesión.

Toda persona que goza del derecho de aceptar o de repudiar una herencia transmite a sus sucesores ese derecho de opción que le correspondía.

Transmisión

Principio general. La sucesión abarca la universalidad de los derechos patrimoniales del causante. El heredero es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, excepto de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión (derechos y obligaciones inherentes a la persona del causante).

Derechos y obligaciones transmisibles.

Artículo 3418: el heredero sucede no sólo en la propiedad sino en la posesión del difunto.

Artículo 4004: el sucesor universal del poseedor del inmueble, aunque sea de mala fe, puede prescribir por 10 años cuando su autor era de buena fe. No es admitida la prescripción en el caso contrario, a pesar de su buena fe personal (usucapación iniciada por el causante).

Derechos extrapatrimoniales: los derechos individuales (civiles y políticos) no se transmiten. Tampoco el emplazamiento en de familia.

Derechos y obligaciones intransmisibles

Derechos reales: el usufructo, el uso y el

derecho de habitación. También la facultad personal concedida al beneficiario de una servidumbre.

Derechos personales: las obligaciones intuito personae de los (ej.). La calidad de socio (salvo cuando fuese aceptada por los otros socios y por el heredero). La acción resarcitoria del daño moral (salvo o cuando la acción por daño moral ya había sido iniciada por el causante).

Derechos y obligaciones que nacen como consecuencia de la muerte del causante.

Derechos vinculados al llamamiento hereditario: acciones tendientes a establecer el llamamiento, acciones para obtener la resolución del llamamiento de otros, acciones para asegurar la concurrencia igualitaria de los legitimarios, acciones para obtener la partición, etc.

Obligaciones vinculadas al llamamiento hereditario: responder por las cargas de la herencia cuando hubo aceptación pura y simple, pagar los legados, inventariar, etc.

Derechos y obligaciones desvinculados del llamamiento: el derecho real de habitación a favor del cónyuge supérstite, el pago del de vida, derecho a pensiones por muerte del afiliado, etc.

Ley que rige la transmisión hereditaria

Sistemas: 1) sistema de la unidad sucesoria: una sola ley rige la transmisión sucesoria. 2) sistema de la pluralidad sucesoria: a cada bien se aplica la ley de su situación (lugar). 3) sistema mixto: inmuebles (ley de su situación), demás (una sola ley).

Nuestro código Civil se rige por el principio de la unidad. La sucesión a título universal tiene por objeto un todo

ideal. Se considera al patrimonio como unidad, objeto ideal, de contenido indeterminado. Se aplica la ley del último domicilio del causante al momento de su muerte

Indignidad:

Actos que han agraviado a la persona del causante. La sanción civil es la pérdida de la herencia. Debe declararse judicialmente. El declarado indigno debe tener vocación hereditaria y capacidad para suceder.

Causales De Indignidad

- Los condenados en juicio por o tentativa de homicidio, contra el causante de la sucesión, su cónyuge o descendientes, o como cómplices del autor directo del hecho.
- El heredero mayor de edad que sabe de la muerte violenta del causante y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, marido o , o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.
- El que voluntariamente acusó o denunció al difunto, de un delito que habría podido hacerlo condenar a prisión, o a trabajos públicos por 5 años o más (calumnia).
- El condenado en juicio por adulterio con del difunto.
- El pariente del difunto, que hallándose éste demente y abandonado, no cuidó de recogerlo, o hacerlo recoger en establecimiento público.
- El que estorbó por o por , que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o que sustrajo éste, o que forzó al difunto a que testara.
- Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

Desheredación

Privar de la herencia a quien, según la ley y los de la sucesión ab intestato, tiene vocación legitimaria. Se refiere a los herederos forzosos.

Causales de desheredación: la causa de la desheredación debe estar expresada en el testamento. La que se haga sin expresión de causa o por una causa que no sea de las designadas en el código, no tiene ningún efecto.

Causales De Desheredación

Por injurias de hecho, poniendo el hijo las manos sobre su ascendiente. La simple amenaza no es suficiente.

Si el descendiente ha atentado contra la vida del ascendiente.

Si el descendiente ha acusado criminalmente al ascendiente de delito que merezca pena de 5 años de prisión o de trabajos forzados.

SUCESION INTESTADA O AB-INTESTATO

Se denomina sucesión intestada o *ab intestato* aquella que opera en virtud de llamamientos legítimos, sin intervenir la voluntad del causante expresada en su testamento válido.

Es decir que la sucesión intestada se basa en una o más vocaciones legítimas en ausencia del testamento del causante que instituya herederos. Sin embargo, cuadra advertir que la vocación legítima, o llamamiento legal a la adquisición hereditaria, no solo suple la ausencia de testamento sino que, cuando los herederos o llamados por la ley gozan además, de una vocación legitimaria, resulta imperativo para el causante, en el sentido tradicional que no puede excluirlos "*sin justa causa de desheredación*" (conf. art. 3714).

Salvo aquellos regímenes que admiten la absoluta testamentaria, el derecho sucesorio se organiza primordialmente con base en el llamamiento legítimo de los legitimarios, que nuestro denomina herederos forzosos: son tales, los descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite



Principios generales que rigen la sucesión legítima

- La vocación legítima se basa en la prelación o sucesión de órdenes de llamamiento, y dentro de cada orden, el grado de parentesco con el causante.
- Dentro de cada orden, actualizan su vocación los parientes de grado más cercano al causante
- Los parientes que integran un orden ulterior en la prelación, no actualizan su vocación sino a falta de todo pariente en el orden preferente.
- La vocación legítima constituye fuente de un llamamiento a la adquisición hereditaria, sin atender de los bienes que componen la herencia

Es claro que estas proposiciones no son absolutas, y, como fundamentales reconocen excepciones.

Ordenes hereditarios

A partir de la vigencia de la ley 23.264, el esquema de los órdenes hereditarios es el siguiente:

- a) El primer orden está integrado por los descendientes del causante, trátase de sus hijos matrimoniales o extramatrimoniales, o de los descendientes de éstos que acudirán por derecho de representación. La representación es admitida sin límite en la línea descendiente
- b) El segundo orden es el de los ascendientes, fueren matrimoniales o extramatrimoniales. Heredan a falta de descendientes, y no opera en este orden el derecho de representación: el ascendiente de grado más próximo excluye al más remoto.
- c) El cónyuge supérstite concurre con los descendientes. Concurre también con los ascendientes, heredará la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de los gananciales que correspondan al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes.
- d) El orden de los parientes colaterales se integra por los que se encuentran dentro del cuarto grado, desapareciendo la distinción entre legítimos y extramatrimoniales. El derecho de representación opera sólo en favor de hijos y descendientes de hermanos, fueren éstos o aquéllos matrimoniales o extramatrimoniales, hasta el cuarto grado. Los medios hermanos en concurrencia con hermanos de doble vínculo recibirán la mitad de lo que corresponda a éstos

Dentro de cada orden el pariente más cercano en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación. Y a su vez, cada orden es excluyente de los ulteriores.

Derecho de representación

La representación es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre o su madre en del difunto, a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia a la cual el padre o la madre habrían sucedido

(art. 3549). Esto constituye una excepción al principio según el cual el pariente más cercano en grado excluye al más remoto.

Constituye el remedio imaginado por el legislador para evitar los perjuicios del fallecimiento prematuro. La representación será posible en los siguientes casos: a) cuando el representado hubiere fallecido, b) cuando hubiere renunciado a la herencia, c) cuando hubiere sido declarado ausente con presunción de fallecimiento, d) cuando hubiere sido declarado indigno y e) cuando hubiere sido desheredado.

Colación: Es la imputación de las donaciones realizadas en vida al heredero forzoso que concurre a la sucesión, en su propia porción.

Pretende mantener la entre los herederos legitimarios. El artículo 3476 establece: "Toda donación entre vivos hecha a heredero forzoso que concorra la sucesión legítima del donante, solo importa una anticipación de su porción hereditaria".

Legítima: Es un derecho de sucesión sobre determinada porción del patrimonio del causante, protegido por la ley. Este derecho no es idéntico a la vocación hereditaria que la ley atribuye tanto a los descendientes, a los ascendientes o al cónyuge, como a los parientes colaterales; es un llamamiento a la sucesión formulado sin tener en cuenta desprendimientos que se hayan operado por anteriores enajenaciones a título gratuito o que deban operarse, abierto el juicio sucesorio, por causa de disposiciones adoptadas en el testamento.

El derecho a la legítima es la afirmación de ese llamamiento en términos según los cuales el derecho que abarca no puede ser afectado por desprendimientos resultantes de enajenaciones anteriores, ni por desprendimientos que puedan resultar de disposiciones contenidas en el testamento del causante. La legítima es siempre de dominio: el legitimario recibe una porción del patrimonio en plena propiedad.

Legitimarios. La ley 23.264 establece una nueva de las órdenes de legitimarios. El número de éstos ha quedado reducido. Actualmente, los legitimarios en nuestro derecho son: a) descendientes, b) ascendientes, c) padres adoptivos, d) cónyuge, e) nuera viuda.

Cuota de cada uno:

a) Descendientes. La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a del testador y de los que éste hubiere donado, teniendo en

cuenta que si ha quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos con relación a los bienes propios, y no tendrá parte alguna en la división de bienes gananciales.

b) Ascendientes. La legítima es de dos tercios de la sucesión y de los bienes donados, teniendo en cuenta que si han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, heredará éste la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes.

c) Padres adoptivos. Sigue siendo dos tercios de la sucesión, con la misma limitación, que en su deben excluirse los bienes que el adoptado hubiere recibido a título gratuito de su familia de .

d) Cónyuge. Le corresponde la mitad de los bienes de la herencia, aunque fuesen gananciales. Pero si concurre con descendientes, queda excluido de los gananciales.

e) Nuera viuda. La viuda que permanece en ese estado y no tuviera hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su esposo en dichas .

SUCESION TESTAMENTARIA

Hay dos clases de sucesiones, la legítima o intestada y la testamentaria. Esta última es la que se regula mediante la voluntad del causante, formulada en el acto unilateral del testamento.

Según el art. 3280 del Código Civil, junto a la sucesión legítima, que tiene su causa fuente en el llamamiento que hace directamente la ley, la sucesión se llama testamentaria. Nuestra legislación admite la compatibilidad de ambas .

Definición. Constituye el acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte. Como acto unilateral y unipersonal mediante el cual una persona dispone de sus intereses,



patrimoniales y/o extrapatrimoniales, para después de su muerte.

Contenido del testamento

El testamento para ser tal al menos debe contener siempre una disposición patrimonial. Si no contiene ninguna, o si contiene solamente disposiciones no patrimoniales, pero de contenido diverso admitido por la ley, no será testamento ni desde el punto de vista de la sustancia ni de la forma (en sentido estricto).

Las disposiciones patrimoniales deben comprender todo o parte de los bienes de quien testa, instituyendo sucesores: herederos, legatarios particulares o legatarios de cuota.

Clases de testamentos

1) Testamento ológrafo: Para ser válido en cuanto a sus formas, debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades lo anula en todo su sentido". No necesita la presencia de testigos ni la intervención de oficial público, son las disposiciones de última voluntad. No exige fórmulas solemnes o sacramentales, pero del contexto del acto debe resaltar la voluntad inequívoca de testar.

2) Testamento por acto público. Es aquel en el que el testador entrega por escrito o dicta a un escribano público, en presencia de testigos, sus disposiciones de última voluntad a efectos de que aquél lo incluya en el de . Se trata de un testamento que, cumplidas las formalidades específicas, consta en escritura pública y, por lo tanto, las disposiciones en él contenidas gozan de fe pública no sólo de quienes intervinieron en su , sino también respecto de terceros. Por ello se ha denominado también testamento notarial o testamento abierto, por contraposición al testamento cerrado, ya que su otorgamiento y contenido se hacen públicos desde el día del acto.

3) Testamento cerrado. Es el que el testador presenta al escribano en pliego cerrado, en presencia de testigos, manifestando que éste contiene su testamento, redactándose en su cubierta un acta que hace constar esa expresión. Constituye un instrumento público. Es también llamado místico, es también secreto ya que la voluntad del testador se encierra bajo la cubierta que ha de abrirse a su muerte.

4) Testamentos especiales. La ley prevé formas extraordinarias de testar. Constituyen actos de emergencia, que se llevan a cabo en condiciones que impiden cumplir los requisitos corrientes, los que son dispensados por ese motivo.

Pero cuando han cesado las circunstancias especiales y transcurrido un término prudencial, el acto carece de . Son actos transitorios, limitados a un período dado, a cuyo vencimiento caducan.

Revocación de los testamentos

Para la de la disposición testamentaria es menester que el testador haya perseverado en la manifestación de voluntad hasta su muerte. Si la cambia, ya sea en forma expresa o tácitamente, habrá revocación. La revocación expresa supone una declaración hecha en testamento posterior; la tácita, de aquellos supuestos previstos por la ley de los que se infiere la insubsistencia de la voluntad expresada en el testamento no revocado expresamente: nuevo testamento que contiene cláusulas o disposiciones incompatibles con el anterior, cancelación o destrucción del testamento ológrafo, rotura por el testador del pliego que encierra un testamento

cerrado; enajenación de la cosa legada.

La revocación extingue definitivamente la disposición, y la liberalidad sólo recobrará su eficacia si existe una nueva manifestación testamentaria del causante.

Clases:

a) Revocación por matrimonio. "Todo testamento hecho por persona que no esté actualmente casada, queda revocado desde que contraiga matrimonio". La ley supone que por el solo hecho de las nupcias ha cambiado la voluntad del testador.

b) Revocación por testamento ulterior. Nuestro Código Civil adoptó el sistema patrio, según el cual todo testamento posterior revocaba al anterior, excepto que la nueva manifestación contuviera una confirmación expresa. Esta presunción de nueva voluntad del testador, no necesita ser expresa ni requiere que ambas manifestaciones fueran contrarias o incompatibles.

c) Revocación por cancelación o destrucción. Cancelación o destrucción del testamento ológrafo. El art. 3833 dice: " La cancelación o destrucción de un testamento ológrafo, hecha por el mismo testador, o por otra persona de su orden, importa su revocación, cuando no existe sino sólo un testamento original. Si fuesen varios, el testamento no queda revocado, mientras no se hubiesen destruido o cancelado todos sus originales". Es posible que el testador, previniendo fraudes, redacte su testamento en varios ejemplares y los deposite en lugares distintos.

Publicaciones del Grupo Interamericano de Reflexión Científica.

- Nº 10— *Observación de una clase y sus implicancias.*—Dra. Elizabeth Baggini
- Nº 11— *Tenis de alta competencia y el duelo ante la derrota.*— Lic. Graciela González Saldain
- Nº 13— *¿Podemos de decadencia en la enseñanza de la escuela pública?* - Dra. Aida Alt
- Nº 14— *Aportes a la teoría del aprendizaje. Formulación de una situación áulica concreta.*
Dra Elizabeth Baggini
- Nº 16— *El juego compulsivo, un modo de enfermar.* - Lic. Graciela González Saldain
- Nº 17— *Educación, calidad de la educación e igualdad de oportunidades.* - Dra. Pamela Piatelli
- Nº 18— *El delito: un fenómeno normal.*—Dra. Pamela Piatelli
- Nº 19— *”Hasta que la muerte nos separe” / Educación y nuevas tecnologías*— Dra. Carolina Leone
- Nº 20— *“Cicerón: “Hacen mas daño con el ejemplo que con el pecado mismo”. Violencia Escolar.*
Dra. Carolina Leone
- Nº 21— *La Comunicación como supraciencia.*—Lic. Daniel do Campo Spada
- Nº 22— *Patrimonio*—Dra. Carolina Leone
- Nº 23— *La desnutrición, un factor preocupante en la educación.*—Lic. Graciela González Saldain
- Nº 24— *Delirium. Respecto a su producción, mantenimiento y tratamiento en la Unidad de Terapia Intensiva*— Dr. Omar Ledesma.
- Nº 25— *Teoría de los actos y hechos jurídicos.*—Dra. Carolina Leone
- Nº 26— *El lenguaje como territorio de combate*—Lic. Daniel do Campo Spada
- Nº 27— *Obligaciones*—Dra. Carolina Leone
- Nº 28— *Teoría General de los Contratos (1º Parte)* - Dra. Carolina Leone.
- Nº 29— *Educación Superior. Estado actual, desafíos y potencialidades.*—Dra Elizabeth Baggini
- Nº 30— *Teoría General de los Contratos (2º Parte)* - Dra. Carolina Leone.
- Nº 31— *La enseñanza para el desarrollo de habilidades prácticas.*—Dra Elizabeth Baggini
- Nº 32— *Derechos Reales*—Dra. Carolina Leone
- Nº 33— *Derechos de Familia*—Dra. Carolina Leone
- Nº 34— *Derecho de las sucesiones*— Dra. Carolina Leone